
Sentencia impugnada:	CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 1o de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	MJximo Santana Reyes.
Abogados:	Lic. Carmelo Mejıa Arredondo y Dr. Remberto Ventura Martes.
Recurrida:	Marıa Altagracia Reyes Espıritu.
Abogadas:	Licda. Sory Cepeda Ramırez, Dras. Keila Diosaida Mercedes Catedral, Andrea Lorenzo y Massiel M. Cedano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por MJximo Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 027-0034378-9, domiciliado y residente en el Batey Casa ColorJ, del Distrito Municipal Mata Palacio de la provincia de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-378, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Licdo. Carmelo Mejıa Arredondo juntamente con el Dr. Remberto Ventura Martes, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de MJximo Santana Reyes;

Oıdo a la Licda. Sory Cepeda Ramırez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Marıa Altagracia Reyes Espıritu, recurrida;

Oıdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Remberto Ventura Martes y el Licdo. Carmelo Mejıa Arredondo, en representacin del recurrente, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 20 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al indicado recurso de casacin suscrito por las Dras. Keila Diosaida Mercedes Catedral, Andrea Lorenzo y Massiel M. Cedano, en representacin de la recurrida, seora Marıa Altagracia Reyes Espıritu, depositado el 26 de agosto de 2016, en la secretarıa de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n. 101-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2017, mediante la cual se declar. admisible el recurso de que se trata, y fij. audiencia para conocerlo el 5 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d. ́as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el d. ́a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu. de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; los art. ́culos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332-1, 332-2 del Cdigo Penal Dominicano; 396 literales a, b y c de la Ley n. 24-97; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de agosto de 2014, la Fiscalizadora Adscrita a la Procuradur. ́a Fiscal de Hato Mayor, Licda. Jeanny E. Ram. ́rez, present. acusacin y requerimiento de apertura a juicio, contra M. ́ximo Santana Reyes, por el hecho de que: *“El d. ́a 14 de abril del a. ́o 2013, en horas no precisadas de la noche, en el batey casa colora, del Distrito Municipal de Mata Palacio, mientras la adolescente S. S. R., de 13 a. ́os de edad se encontraba acostada en su cama y los dem. ́s miembros de la casa se encontraban durmiendo, el t. ́o de la adolescente e imputado M. ́ximo Santana Reyes (a) Sageydi, se introdujo a la habitaci. ́n donde dorm. ́a la adolescente, se acost. ́ en la cama, le quit. ́ la pijama y abuso sexualmente de ella, luego de haberla violado le dijo a la menor que no dijera nada de lo ocurrido, que recuerde que la abuela es una mujer enferma y cualquier cosa que le pase a la abuela ser. ́ responsabilidad de ella; la menor le cont. ́ lo ocurrido a su abuela y posteriormente a su madre, quien se present. ́ a la sede policial y puso en conocimiento el hecho, mediante anticipo realizado por otro proceso la n. ́a manifest. ́ lo ocurrido, ya que ha sido v. ́ctima de agres. ́n y abuso sexual, los hechos se le atribuyen en calidad de autor de violaci. ́n e incesto en perjuicio de la n. ́a S. S. R., de 13 a. ́os de edad”*; imput. ́ndole los tipos penales de violacin sexual, incesto y abuso sexual, previstos y sancionados en los art. ́culos 331, 332-1, 332-2 del Cdigo Penal Dominicano, 396 literales a, b y c de la Ley n. 24-97, en perjuicio de una menor de edad de iniciales S. S. R.;
- b) que el Juzgado de la Instrucci. ́n del Distrito Judicial de Hato Mayor Villa, acogi. totalmente la acusacin formulada por el Ministerio P. ́lico, por lo cual emiti. auto de apertura a juicio contra el encartado M. ́ximo Santana Reyes, mediante resolucin n. 195-2014 del 30 de octubre de 2014;
- c) que apoderado para la celebraci. ́n del juicio, el Tribunal Colegiado de la C. ́mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, resolvi. el asunto mediante sentencia n. 60-2015 del 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:
“PRIMERO: Se declara culpable al imputado M. ́ximo Santana Reyes (a) Sageydi, de violaci. ́n a los art. ́culos 331, 332-1, 332-2 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y violaci. ́n al art. ́culo 396 letra b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad S. S. R.; en consecuencia. se condena a una pena de veinte (20) a. ́os de reclusi. ́n mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); SEGUNDO: Se condena al imputado M. ́ximo Santana Reyes (a) Sageydi, al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la notificaci. ́n de la presente decis. ́n a la Juez de la Ejecuci. ́n de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial de Hato Mayor; CUARTO: Se difiere la lectura integral de la presente decis. ́n para el d. ́a 16 de septiembre de 2015, a las 9:00 A. M., valiendo convocatoria a las partes”;
- d) que con motivo del recurso de apelaci. ́n incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia n. 334-2016-SSEN-378, ahora impugnada en casacin emitida por la C. ́mara Penal de la Corte de Apelaci. ́n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor. ́s el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2015, por el Dr. Remberto Ventura Martes, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Májimo Santana Reyes, contra la sentencia n.ºm. 60-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, al declarar culpable al imputado Májimo Santana Reyes, del crimen de incesto previsto y sancionado por los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley n.ºm. 24-97, y 396, literales b y c de la Ley n.ºm. 136-03, en perjuicio de la adolescente S. R. R., lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida; esto se fundamenta en violación a los artículos 14, 16, 24, 25 del Código Procesal Penal, la sentencia No. 60-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, contiene graves errores, prescribe que fue dictada en fecha 11 de marzo de 2015, más sin embargo, dicha sentencia es de fecha 2 de septiembre de 2015 y notificada el día 2 de diciembre de 2015, por lo que la Corte de Apelación no hizo una valoración de la sentencia recurrida, ya que fue dada sin haber sido condenado el imputado, según la fecha que contiene la misma; de manera pues que las violaciones señaladas anteriormente lesionan gravemente los derechos y garantías del recurrente, ya que los artículos 14, 16, 148 del Código Procesal Penal, constituyen principios que forman parte de la normativa de derechos y principios fundamentales para la garantía de los derechos de los ciudadanos y los cuales han sido violados sin ningún tipo de reservas; dentro de los agravios hay que señalar también las violaciones a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; está fundamentado en las violaciones a los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, y los artículos 69, numerales 1, 2 y 10 de la Constitución de la República, y el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 letra c, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68, 69-1, 2, 3 de la Constitución de la República, numerales 1, y 2 artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y numerales 2, letra c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la sentencia atacada contiene violaciones graves, claras y precisas a los artículos ya citados de la Constitución, estos preceptos estuvieron ausentes al no ser tomados en cuenta por los magistrados del Tribunal a quo a la hora de emitir su sentencia, los cuales se pueden observar ligeras inobservancias, las cuales constituyen quebrantamientos a la ley y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios el recurrente refiere que la sentencia emitida por la Corte a qua en su numerando 7 de la página 8, establece lo siguiente: “Que si bien la referida menor relata haber sido violada anteriormente por un individuo de nombre Martín Reyes (a) Chicho, ello de por sí no excluye el hecho de que también haya sido violada con posterioridad por el recurrente Májimo Santana Reyes (a) Sagidi”, a criterio de quien recurre, con tales manifestaciones la corte olvida que en la mayoría de los casos en que las personas que son violadas sufren trastornos psicológicos que pueden hacer creer a la persona que le está pasando algo que luego resulta que no es real y producto de estas ven visiones, se sienten perseguidas, amenazadas, acosadas, violadas, etc., y en el caso de la especie, se debió someter a dicha menor a estudios psicológicos más profundos, para determinar la realidad de su estado psicológico; asimismo, continúa el recurrente estableciendo que el testimonio de

la psicóloga del Ministerio de la Mujer, Sunilda Sosa Leonardo no aportó nada al proceso que tuviera fundamento para dictar condena en contra del imputado;

Considerando, que el recurrente también ha cuestionado respecto de la sentencia impugnada, que la corte manifestó lo siguiente: *“Por otra parte resulta totalmente falsa las afirmaciones contenidas en el recurso que se analiza, en cuanto a que en la sentencia no se señala de forma específica que el tío Máximo Santana Reyes, haya violado a su sobrina, por lo que tales aseveraciones de la madre, están revestidas de falsedades e incongruencias, dado que fue un hecho dado como probado por el Tribunal a quo”*, esto así porque no quedó totalmente probado, en razón de que el día 14 de abril de 2013, en la casa donde supuestamente ocurrió la violación, se encontraban la menor, los padres, hermanos y sobrinos del imputado durmiendo en la misma vivienda, lo que resulta ser ilógico razonar que se cometa un hecho con la presencia de varias personas;

Considerando, que las consideraciones expuestas precedentemente por el recurrente, resultan ser cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que tal como ha planteado el Tribunal Constitucional: *“la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención; si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión; si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que posterior a las argumentaciones expuestas en el memorial de agravios, el recurrente, plantea formalmente tres medios impugnativos, los cuales luego de su examen se ha podido advertir que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a quo como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debida y suficientemente motivada conforme a los medios expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha corte, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios de casación eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”*; por lo que procede a condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Mximo Santana Reyes, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-378, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macors, el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado Mximo Santana Reyes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macors, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.